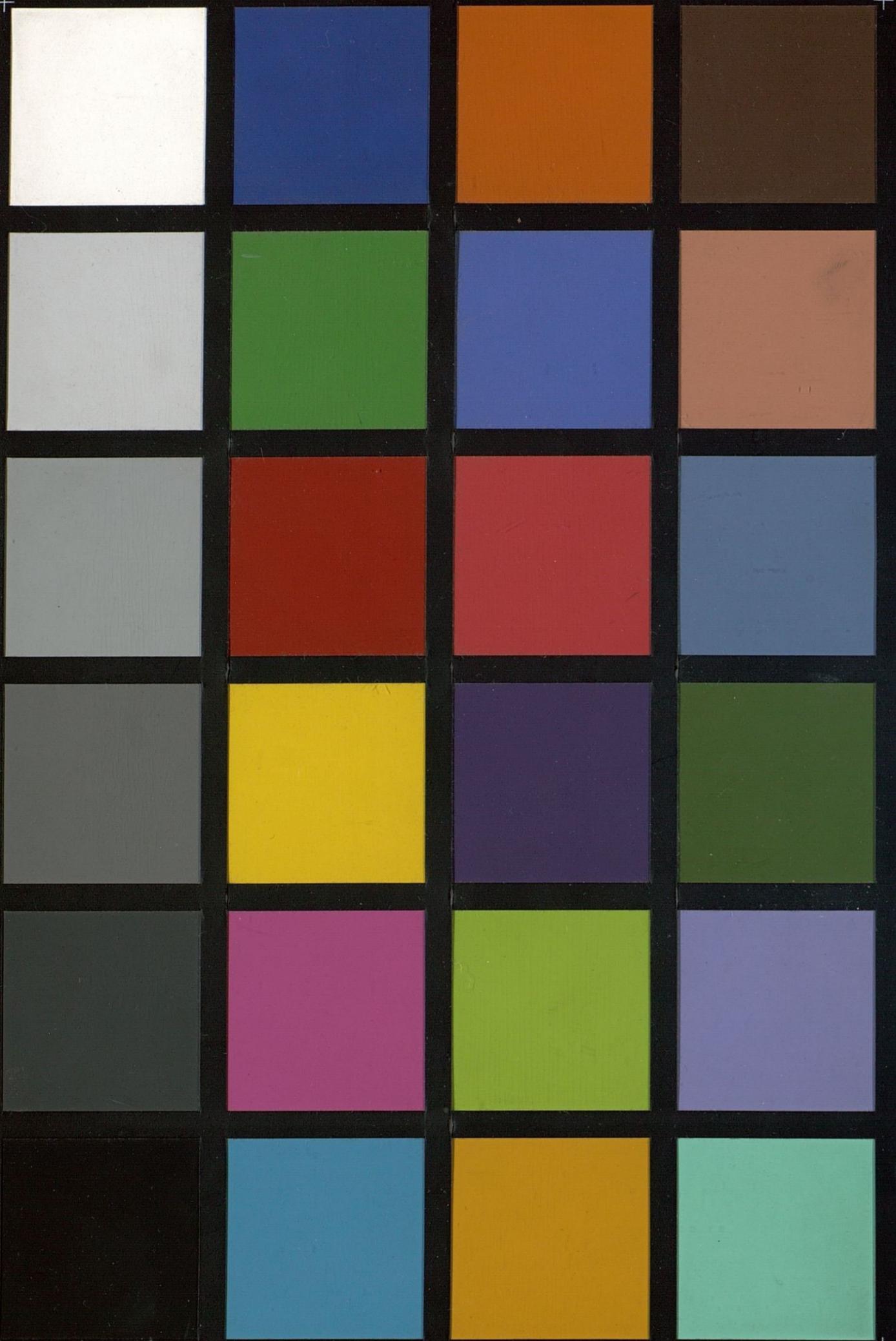


X-rite ColorChecker® Color Rendition Chart



BOLETIN OFICIAL

ECLESIASTICO

DEL OBISPADO DE MALLORCA.



TOMO III.

PALMA.

IMPRESA DE LA V. DE VILLALONGA.

1863.



BOLETIN OFICIAL

ECLESIASTICO

DEL OBISPADO DE MALLORCA.



TOMO III.

PALMA.

IMPRESA DE LA V. DE VILLALONGA.

1863.

BOLETIN OFICIAL

DEPARTAMENTO DE PALMA

DEL ESTADO DE CALIFORNIA



TOMO III

PALMA

IMPRENTA DE J. A. V. DE PALMA

1888



BOLETIN OFICIAL ECLESIASTICO

del

OBISPADO DE MALLORCA.

PARTE OFICIAL.

SECRETARÍA DE CÁMARA EPISCOPAL.

Suscripcion voluntaria para auxilio de las necesidades del Santo Padre.

Suma anterior.	176,980	rs.
El Cura Párroco de Artá.	100	
D. Serafin Moragues vicario de id.	20	
D. Rafael Mariano de id.	9	

177,109 rs.

Palma 11 de enero de 1863.—L. Teodoro Alcover
Pro. Secretario.

DISPOSICIONES OFICIALES POSTERIORES
AL CONCORDATO.

(Continuacion.)

Circular de 29 de enero de 1853, comunicando una Real orden espedita por el Ministerio de Hacienda, resolviendo que se admita á los compradores de las fincas devueltas al Clero por haberse declarado en quiebra los remates, el pago de los plazos que adeuden, si lo hacen en los términos que se espresa.

Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado al de Gracia y Justicia con fecha 18 del actual, la Real orden que sigue:

«Exmo. Sr.—El Sr. Ministro de Hacienda dice con esta fecha al Director general de Contribuciones Directas, estadística y fincas del Estado lo siguiente.—Illmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido á consecuencia de las reclamaciones hechas por varios compradores de bienes procedentes de comunidades religiosas y demas que fueron enagenados por el Estado, cuyos remates se han declarado en quiebra por falta de pago de alguno ó algunos de los plazos vencidos, entregándose las fincas al Clero en cumplimiento de la Real orden de 7 de julio último, en que solicitan se les admita el pago de los indicados plazos que dejaron de satisfacer por diferentes motivos; y conformándose S. M. con el parecer de esa Direccion y la de lo contencioso de Hacienda pública, se ha servido resolver que se admita á los compradores de las fincas entregadas al Clero por haberse declarado en quiebra los remates, el pago de los plazos que adeuden, siempre que lo verifiquen antes de que tenga efecto la nueva subasta por disposicion de los Prelados Diocesanos, siendo de cuenta de los mismos compradores los gastos que se hubiesen originado, y que los créditos y metálico que se entreguen en pago de los indicados plazos tengan la aplicacion que previene la regla tercera de la referida Real orden.—De la de S. M. lo comunico á V. E. para

los efectos correspondientes.—De la propia orden, comunicada por el referido señor Ministro, lo traslado á V. E. para iguales fines.»

Lo que se inserta en el *Boletín Oficial*, de Real orden comunicada por el Sr. Ministro de Gracia y Justicia, á fin de que llegue á noticia de los RR. Prelados diocesanos, y les sirva de gobierno en los casos que puedan ocurrir.—Madrid 29 de enero de 1853.—El Subsecretario, Antonio Escudero.

Real orden espedita en 4 de febrero de 1853 por el ministerio de Hacienda, disponiendo lo conveniente para el abono á las comunidades religiosas de los créditos que tengan á su favor, por las asignaciones de gastos, de culto y enfermería.

Exmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. del espediente consultado por esa junta acerca del pago á la comunidad de religiosas Carmelitas de Plasencia de un crédito de 17,722 rs. 15 mrs., procedente de sus asignaciones de gastos de culto y enfermería de los años de 1837 á 1849; y en vista de lo informado por las direcciones generales del Tesoro y de lo contencioso de la Hacienda pública, ha tenido á bien resolver, que tanto para el abono á dicha comunidad como á las demas existentes, del déficit que resulte á su favor por sus asignaciones de culto y enfermería, hayan de justificar sus reclamaciones con documentos que acrediten los débitos que por estos conceptos tengan contra sí, porque el remanente de estos servicios, caso de existir, deberá quedar á favor del Tesoro, conforme á lo prescrito en el art. 1.º del reglamento de 23 de agosto del año próximo pasado, y á cuyo fin se devuelve el espediente.

De real orden lo digo á V. E. para su cumplimiento.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 4 de febrero de 1853.—Llorente.—Señor presidente de la junta de examen y reconocimiento de la deuda atrasada del Tesoro.

Real orden de 8 de febrero de 1853 haciendo extensivas al Clero Parroquial las medidas del Real decreto de 14 de noviembre, y circular de 24 de diciembre de 1851, sobre residencia de los poseedores de cargos eclesiásticos.

Por Real decreto de 14 de noviembre y circular de 24 de diciembre de 1851, se dispuso que los eclesiásticos poseedores de Dignidades, Canongías ó Beneficios residenciales, y que por razon de cualquier otro cargo ó comision estuviesen obligados á permanecer en distinto punto, se restituyesen á sus Iglesias dentro del término señalado al efecto; y aunque estas disposiciones deben tener aplicacion con mayor fundamento al Clero parroquial, es lo cierto que no se ha hecho asi porque la mayor parte de los Administradores Diocesanos se han limitado al tenor escrito de dicho Real decreto. En su virtud la Reina (Q. D. G.) oido el dictámen de la Real Cámara Eclesiástica, se ha dignado hacer extensivas al Clero Parroquial las medidas contenidas en el espresado Real decreto y circular, mandando al propio tiempo que V. remita á este Ministerio nota de los Párocos que por comision ó con licencia se hallen ausentes de sus respectivas Parroquias. De Real orden lo comunico á V. para los efectos correspondientes.....

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 8 de febrero de 1853. Vahey.—Ilmo. Sr. Obispo de

Real decreto de 8 de abril, dictando las reglas convenientes para que la Colegiata del Sacromonte de Granada, pueda llenar por ahora las funciones propias de su instituto.

En vista de una esposicion del cabildo de la iglesia colegiata del Sacromonte de Granada, en solicitud de que como medida necesaria para desempeñar sus cargos, y en atencion al corto número de prebendados que hoy existe, se le permita proveer las prebendas que en ella están vacantes, segun el derecho antiguo de que goza, y prévia la oposicion ordenada en decreto de 21 de noviembre de 1851; con presencia de lo que arroja el espediente y apre-

ciando la grande utilidad que la referida Colegiata ha prestado en todos tiempos á la Iglesia y al Estado teniendo en consideracion que esta colegial ha de recibir una organizacion propia, distinta de la señalada en el art. 22 del Concordato para las demas Colegiatas, en conformidad á lo prescrito en el referido Mi decreto; que segun sus sábias constituciones, la espresada iglesia está sujeta á jurisdiccion del Ordinario y consagrada á los tres grandes objetos de la celebracion del culto, enseñanza de la juventud y ejercicio de las misiones, para cuyo buen desempeño es necesario un personal mas numeroso que el que se señala en art. 22 del Concordato; y por último, que esta Colegiata se sostiene de sus propias y antiguas rentas, sin gravar en nada el presupuesto del Clero; conformándome con el parecer del M. R. Arzobispo de Granada, y el de la real Cámara eclesiástica, y de acuerdo con el M. R. Cardinal pro-Nuncio apostólico, Vengo en declarar lo siguiente, hasta tanto que se determine el definitivo arreglo del personal de dicha iglesia, y se establezcan los seminarios centrales.

Artículo 1.º El personal de la Colegiata del Sacromonte de Granada se compondrá, como hasta aquí, del abad y del mismo número de canónigos y capellanes que marcan sus constituciones, sostenidos con sus propias rentas.

Art. 2.º Conforme á Mi citado real decreto de 21 de noviembre de 1851, publicado con inteligencia del M. R. Nuncio de Su Santidad, las canongías se proveerán por oposicion. Los ejercicios se harán con arreglo á los que ordena para el grado de doctor el plan vigente de estudios de los seminarios eclesiásticos, teniendo además un sermon doctrinal de hora con puntos de cuarenta y ocho.

Art. 3.º La observancia del presente decreto y de las referidas constituciones, tendrá el carácter de provisional, y se entenderá sin perjuicio alguno de los derechos del Ordinario diocesano, especialmente los consignados en el Concordato, de las reformas que se introdujeren en las mismas constituciones á consecuencia de Mi cédula de 31 de julio de 1852, y de lo que se resuelva en el arreglo definitivo de esta Colegiata.

Dado en Palacio á ocho de abril de mil ochocientos cincuenta y tres.—Está rubricado de la real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Federico Vahey.

Real orden de 14 de febrero de 1853, declarando que la asignacion de doscientos ducados, señalada en los conventos de religiosas para una organista y una cantora, sea para dos cantoras en los que no deba haber organista.

Por Real decreto de 26 de marzo del año próximo pasado se sirvió resolver la Reina (Q. D. G.) que para cada convento de religiosas de los aprobados ó que se aprobaran en lo sucesivo, se consignasen en el presupuesto de gastos del Culto, doscientos ducados anuales que por via de alimentos, y sin necesidad de apartar otra dote, disfrutarían por mitad las dos religiosas que desempeñasen las plazas de Cantora y Organista. Posteriormente han acudido á S. M. varios prelados diocesanos, haciendo presente, que no existiendo ni pudiendo existir en algunos conventos la plaza de Organista, mediante que la estrechez de la Regla que en ellos se observa no permite el uso del órgano, es necesario que en tales conventos haya dos cantoras que sostengan y rijan el coro por ser esto demasiado difícil y penoso para una sola sin el auxilio del órgano: y S. M., teniendo presente además la consideracion de que ningun aumento es preciso hacer en la cantidad que por dicha Real disposicion se señaló á todos y á cada uno de los conventos aprobarlos, ha tenido á bien declarar que la asignacion de los doscientos ducados anuales, hecha por el referido Real decreto de 26 de Marzo para una plaza de Organista y otra de Cantora, se entienda que es para dos plazas de cantoras en todos aquellos conventos de religiosas en que no se puede hacer uso del órgano para la celebracion de los Divinos Oficios, y en que por consiguiente no hay plaza de Organista: debiendo, por lo demas, llenarse para la admision y profesion de esta segunda religiosa Cantora, todas y las mismas formalidades que respecto de la primera están prevenidas.

De Real orden lo digo á V. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 14 de febrero de 1853.—Vahey.—Sr.

Real orden de 28 de marzo de 1853, disponiendo que en los juicios sobre capellanías y demas bienes eclesiásticos, los jueces eclesiásticos solo cumplimenten los exhortos que la real jurisdiccion ordinaria espida, cuando los expedientes hubieren sido incoados antes del dia 17 de octubre de 1851.

A consecuencia de consulta elevada á este Ministerio con fecha 14 de julio de 1851 por el Provisor Vicario, juez eclesiástico del arzobispado de Sevilla, sobre si deberia dar cumplimiento á los exhortos librados por la real jurisdiccion ordinaria en los juicios sobre capellanías y demas bienes eclesiásticos, á pesar de lo dispuesto en el Concordato, ha tenido á bien S. M. mandar, de conformidad con el parecer emitido por la seccion de Gracia y Justicia del Consejo Real, que solo deberán ser cumplimentados los exhortos espeditos sobre la materia de que se trata cuando procedan de expedientes judiciales incoados antes del dia 17 de octubre de 1851, en que se publicó el Concordato, quedando sin efecto todos los demas que no se hallen comprendidos en el caso citado.

De real orden lo digo á V. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 28 de marzo de 1853.—Vahey.—Sr.

Real orden circular de 23 de abril de 1853, fijando reglas para la mejor distribucion del presupuesto del Clero y circulando modelos, con arreglo á los cuales se han de enviar las noticias necesarias para formalizar el presupuesto general y para otros particulares.

Siendo necesario fijar reglas para la mejor distribucion del presupuesto del Clero con arreglo al nuevo Concordato, y teniendo presente que el estado actual es de tran-

sición en el que se ha propuesto el Gobierno de S. M., de acuerdo con el espíritu de aquel documento, no lastimar derechos adquiridos, planteando las nuevas disposiciones con la circunspección y prudencia que su gravedad requiere; se ha servido S. M. adoptar las bases siguientes, que regirán en lo presente y hasta que por completo se lleve á debido efecto y vigor en todas sus partes el citado Concordato.

Artículo 1.º El Clero catedral percibirá las asignaciones del Concordato ó las que marcan en sus respectivos casos las reales órdenes vigentes ó disposiciones de arreglo del personal de sus respectivas iglesias, conforme á lo dispuesto en los reales decretos de 29 de noviembre de 1851 y 30 de abril del 52. No se abonarán sin embargo para el fondo de reserva, sino las vacantes causadas realmente despues de la respectiva época en que se declararon constituidas dichas iglesias, á saber: desde 1.º de julio de 1852 en las Metropolitanas y 1.º de octubre siguiente en las Sufragáneas.

Art. 2.º Las Catedrales y Colegiatas subsistentes, que por dificultades nacidas de su constitucion especial no hayan sido arregladas en su personal á lo que previene el Concordato, seguirán como hasta el dia, no entrando cantidad alguna en el fondo de reserva por razon de las vacantes que haya.

Art. 3.º Las Diócesis que por el Concordato se suprimen, se considerarán existentes para el efecto de abonarles lo relativo á gastos de administracion diocesana y Seminarios, donde los haya, hasta que canónicamente se supriman y queden agregadas á donde corresponda; mas en cuanto al personal y gastos del culto, se considerarán como colegiatas segun lo prevenido en Real decreto de 21 de noviembre de 1851.

Art. 4.º El Clero de las Colegiatas suprimidas que no ha podido tener colocacion en el arreglo general de las Catedrales y Colegiatas subsistentes, seguirá cobrando sus haberes con agregacion á las parroquias mayores á que dichas Colegiatas se reducen; teniendo presente que mu-

chos de estos se hallan agregados al presupuesto benefical de las Catedrales en cuyo territorio están enclavadas, para descargarlo del presupuesto general.

Art. 5.º Para el culto de esa Catedral, reparacion ordinaria del templo, lavatorio de pobres en Semana Santa, consagracion y conduccion de Oleos, se señalan por ahora reales vellon.

Art. 6.º Para el culto y reparacion de las capillas reales y Colegiatas existentes en la demarcacion de esa Diócesis, se consignan las dotaciones espresadas al márgen.

Art. 7.º Para fijar por ahora el culto de las Colegiatas, Abadías y capillas suprimidas por el Concordato, se tendrá presente lo dispuesto en real órden de 18 de octubre último, proponiendo V. en su consecuencia lo que estime conveniente, teniendo en cuenta las circunstancias de cada una y procurando hacer todas las economías compatibles con tan sagrada atencion.

Art. 8.º Continuará rigiendo hasta la nueva circunscripcion de Diócesis, ó mientras otra cosa no se disponga, el presupuesto aprobado en años anteriores para Seminarios conciliares, sus bibliotecas y las públicas episcopales; como tambien los de gastos de administracion diocesana y estraordinarios de visita, comprendiéndose en este capítulo los de reparos ordinarios de palacios, salvas las alteraciones que figuran al márgen á que se atendrá esa administracion de rentas eclesiásticas para los pagos.

Art. 9.º Para gastos de administracion de rentas eclesiásticas se consigna la misma cantidad que viene presupuestada en años anteriores ó que esté aprobada por reales órdenes.

Art. 10. Los Párrocos, Vicarios perpétuos independientes y beneficiados propios en parroquias urbanas y rurales de primera clase continuarán percibiendo las dotaciones al efecto señaladas en la ley de 17 de julio de 1838 y reales órdenes de 26 de mayo y 7 de octubre de 1845, en conformidad al art. 4.º del real decreto de 29 de noviembre de 1851.

Art. 11. Los Párrocos en curatos rurales de segunda clase percibirán las dotaciones que les correspondan, segun

el real decreto de 29 de noviembre de 1851 y 30 de abril de 1852.

Art. 12 Los ecónomos de curatos percibirán las cantidades siguientes:

Ecónomos en parroquias urbanas de término.	4,000
Id. id. de segundo ascenso.	3,500
Id. id. de primer ascenso.	3,000
Id. id. de entrada y de Vicarías perpétuas independientes	
Id. de rurales de primera clase.	2,500
Id. id. de segunda.	2,000

Art. 13. El máximo para ecónomos de beneficios, coadjutores en matriz y tenientes en anejos, será 2,000 rs.; pero en el caso de que estos tengan ó deban tener menor dotacion, segun lo dispuesto en real orden de 11 de mayo de 1847 y otras disposiciones, continuarán percibiéndola.

Art. 14. Las disposiciones de los artículos anteriores empezarán á tener efecto desde 1.º de enero de este año.

Art. 15. El presupuesto del culto parroquial será el mismo que viene aprobado en años anteriores.

De real orden lo digo á V. para los efectos correspondientes, y que las noticias á que se refieren los modelos adjuntos se evacuen y remitan á la mayor brevedad posible á este Ministerio, con estricta sujecion á los mismos, para formalizar el presupuesto general y reunir otros datos que tambien son necesarios y urgentes. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 23 de abril de 1853.—Govantes.
—A los RR. Prelados.

Circular de 16 de junio de 1853, á los diocesanos, mandando que las instancias que se dirigen á S. M. por los eclesiásticos, vengan con todos los requisitos y antecedentes necesarios para que pueda recaer una resolucion pronta y acertada.

Conviniendo al servicio público y al espedito despacho de los negocios del ministerio de mi cargo, que las instancias que se dirigen á S. M. por los eclesiásticos, vengan

CRÓNICA DE LA DIÓCESI.



El día 28 de diciembre último falleció en Zamora casi repentinamente y según informan de un ataque apoplógico, el dignísimo Obispo de aquella diócesi, el Ilmo. y Reverendísimo Sr. D. Rafael Manso. Había obtenido ántes la silla de Mallorca que regentó desde el 23 de mayo de 1847 hasta el 9 de Julio de 1851 día en que tomó posesion de la que ocupaba cuando murió. El Ilmo. Sr. Manso dió siempre muestras del cuidado y diligencia que le merecia su ministerio. Jamás olvidó el cariño que profesaba á sus primeros hijos los habitantes de Mallorca y de ello dió insignes pruebas particularmente dos distintas veces: la primera enviando en 1858 veinte mil reales á nuestro Excmo. é Ilmo. Prelado para que los repartiase en la forma siguiente:

A la fabrica de la Catedral	6.000	rs.
Al Seminario Conciliar	3.000	»
A la Casa de Misericordia	3.000	»
A la Casa de Espósitos	1.000	»
Al Santo Hospital	1.000	»
A las religiosas Capuchinas	800	»
A las Teresas	700	»
A cada uno de los restantes siete conventos de religiosas de la diócesi 500.	3.500	»
Al Colegio de la Pureza	500	»
A la casa de recogidas de la Piedad.	500	»
	<hr/>	
	20.000	rs.

La segunda vez remitiendo no hace mucho á nuestro mismo Prelado la cantidad de 8181 rs. 56 cénts. para que este los invirtiese en objetos piadosos á su libre voluntad distinguiendo en particular la iglesia de La Alquería Blanca donde él instituyó al primer Vicario que ha tenido aquel pueblo. A dicho Vicario, á quien se preguntó lo que deseaba mas se le han entregado cien libras mallorquinas para un grande armario donde guardar los ornamentos y demas objetos del culto. De lo restante se hacen doce casullas que se darán á las iglesias mas necesitadas y que despues de construidas se publicará cuenta individual de su coste y templos donde se hayan creido conveniente regalarlas. Esta memoria á favor de su primera iglesia que tanto honra al benemérito prelado don Rafael Manso es justo que la recuerden los fieles de esta isla encomendándole de corazon á Dios, y principalmente aquellos á quienes impuso las manos ó dió becas de seminario ó destinó á la cura de almas.

Fué el Ilmo. Sr. Manso sacerdote de grande ejemplo, de ardiente celo religioso, de alma cándida y muy amigo de los pobres.

Dios nuestro Señor, y así se lo rogamos, le haya recibido en su santa compañía y juntado con los buenos pastores de la iglesia española que gozan del premio merecido por su vida sin tacha y por los altos hechos que nos han dejado que imitar.

Nos complacemos en hacer público como muestra de agradecimiento á la munificencia de la Reina nuestra Señora (q. D. g.) que por real orden de 27 de diciembre último, y gracias á la prontitud con que se instruyeron en esta diócesi los expedientes sobre ornamentos y vasos sagrados que hacen falta en las iglesias de la misma, por el ministerio de Gracia y Justicia se ha mandado que con arreglo á la ley de 7 de abril de 1851 y circular de 3 de setiembre de 1862 se entreguen con destino esclusivo á la adquisicion los mencionados objetos las siguientes cantidades.

<u>Iglesias.</u>	<u>Cantidades.</u>
S. Magin	8,000 rs.
Bonanova	4,288
Vileta	8,000
Merced de Palma.	4,064
Son Sardina	6,470
Pina.	8,000
Randa	2,450
Fornaluxt	6,879
La Racó	2,800
Orient	464
Capdellá	3,720
Establiments	3,840
Bañalbufar	968
Estallenchs.	7,828
Galilea	2,300
Santa Eugenia.	1,400
Deyá	2,150
Consell	8,000
Llubí	8,000
Mínimos de Muro.	1,661
María	8,000
Llorito	6,580
Mínimos de Sineu.	4,200
Bujer	4,100
Biniali	3,108
Costix	7,400

Biniamar	1,900
Mancor	1,032
Caimari	7,000
Moscari	8,000
San Lorenzo	8,000
Dominicos de Manacor	2,040
Villafranca	5,740
Salinas	8,000
Alqueria Blanca	6,510
Capdepera	8,000
Son Servera	8,000
Observantes de Artá	1,063
Dominicos de Pollensa	1,390

Total 190,642

Segun el tenor de la Real órden de concesion es definitiva la distribucion de fondos que queda transcrita y por lo tanto las iglesias espresadas no podrán recibir en adelante mas fondos para el objeto de que se trata. Cuando puedan realizarse estas cantidades en la diócesi se avisará oportunamente á los interesados.

En siete del actual, despachado definitivamente por la Junta de diócesi de reparacion de templos fué dirigido al ministerio de Gracia y Justicia el espediente que se refiere á la parroquia de Selva de este Obispado.

NECROLOGÍA.

El dia 24 de diciembre del año próximo pasado falleció en Sansellas el Dr. D. Jaime Rayó y Coll Pro. titular de aquella parroquia á la edad de setenta y un años y diez meses.

A. E. R. I. P. A.

CATÁLOGO
de los
Ilmos. Sres. Obispos de Mallorca.

REDACTADO
por un curioso investigador.

Con este título se está imprimiendo una obra (*) interesantísima al Clero mallorquin y de gran importancia al episcopado español, por ser una compilacion bastante completa de instrucciones sinodales, pastorales, mandatos, cartas, decretos, jubileos y otros documentos curiosos, que los futuros historiadores sabrán apreciar como se merecen y la solicitud y afan de nuestros pastores habian publicado durante su pontificado, declarando de este modo la unidad de la fé y la perpetuidad del celo católico. A todos estos documentos precede una sucinta biografía de los principales hechos de la vida pública de cada prelado y un sello litografiado del acreditado artista D. Pedro A. Escat.

El Ilmo. y Rev. Sr. D. Pedro de Alagon y Cardona, ocupará el tomo IV, el cual contendrá el último Sínodo Diocesano celebrado el año 1691, que nuestro difunto Obispo D. Pedro Rubió Benedicto y Herrero en el artículo 12 de su Edicto general de 28 febrero de 1781, recomendó con tanta eficacia este Código, y no olvidó de decir *que todos los Rectores deben tener en su poder.*

Condiciones de la suscripcion.

Esta obra se publica por entregas de seis pliegos de impresion (48 pag.) en 4.º mayor y una cubierta impresa. Precio 3 rs. vn. incluso una lámina de cada Prelado.

Se suscribe en Palma de Mallorca, en la Redaccion de la Biblioteca Bibliográfica Balear, plazuela del peso de la Harina, man.º 10, núm.º 21.

(*) Constará de seis ó mas volúmenes en 4.º mayor.

PALMA DE MALLORCA.
Imprenta de la V. de Villalonga.